

**Suprema Corte:**

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal, ambos de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley de trata de personas en perjuicio de una menor de edad.

Reconoce como antecedente la denuncia de paradero realizada por su padre el 4 de marzo de 2012, debido a la repentina desaparición de la niña del lugar donde se hallaban acampando, en la zona costera de la localidad de Hudson.

Luego de seis años de búsqueda mediante el Programa Nacional de Coordinación para la Búsqueda de Personas dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, en marzo de 2018 se obtuvo información confidencial acerca del modo en que habría sido captada la menor para su presunta explotación sexual, los lugares por los que habría sido trasladada, los vehículos que se habrían utilizado a ese fin, las personas con las que habría estado, a quiénes habría sido entregada y su posible paradero en Jamaica.

Del legajo también resulta que durante la investigación habrían surgido datos sobre su localización en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y La Rioja, que coincidirían con lo aportado en aquel informe (cf. fs. 2/13).

Sobre esa base, y a solicitud de la fiscalía, el magistrado provincial declinó su competencia material a favor de la justicia federal, al considerar que en el caso se darían los supuestos de la trata de personas previstos en los artículos 145 bis y ter, tercer párrafo, del Código Penal (fs. 27/28 vta.).

Esta última rechazó esa atribución por prematura, al sostener que no se encontraban reunidos los elementos de peso suficientes para sostener esa hipótesis delictiva (fs. 32/33 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 35/37 vta. y 40).

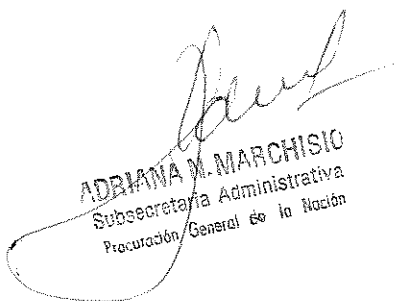
Tal como lo invoca el juez provincial, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, y en tanto no puede descartarse la existencia de un proceso de captación, traslado, acogida, o reclutamiento previos, opino que corresponde al juzgado federal proseguir la investigación y adoptar las medidas pertinentes para ubicar el paradero de la joven víctima y constatar su situación actual (Competencia CSJ 3719/2014/CS1, “Ansaldi, Lucía Guadalupe s/ averiguación de paradero”, resuelta el 29 de abril de 2015), sin perjuicio de cuanto surja ulteriormente.

Por lo demás, cabe recordar que, como lo ha sostenido V.E. en la jurisprudencia citada, mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión de la trata de personas resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes a ese delito, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado ese ilícito.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA M. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación